



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-074/2019-P-3

- 1 -

---

### TOCA DE APELACIÓN. No. AP-074/2019-P-3

**RECURRENTE:** SEGUNDO REGIDOR Y PRIMER SÍNDICO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO, TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA Y EN REPRESENTACIÓN DEL CITADO AYUNTAMIENTO.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA II SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS.-** Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-074/2019-P-3**, interpuesto por el **Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco**, en su carácter de autoridad demandada y en representación del citado ayuntamiento, en contra de la sentencia definitiva de fecha **cinco de junio de dos mil diecinueve**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **363/2016-S-2** y,

### RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el seis de mayo de dos mil dieciséis, los CC. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal, Contralor Municipal, Síndico de Hacienda y Director de Seguridad Pública Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

“A).-**(sic) LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE BAJA Y/O CESE DE LOS SUSCRITOS** \*\*\*\*\* como **POLICIAS(sic)** adscritos a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA del H.(sic) AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO(sic).**- Toda vez que no existió orden o comunicación por escrito, como tampoco existió juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos, violándose en nuestro perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la entonces **Segunda** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **363/2016-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el **cinco de junio de dos mil diecinueve**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Los actores \*\*\*\*\* , probaron su acción y las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.(sic) AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, SINDICO(sic) DE HACIENDA, CONTRALOR MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL TODOS DEL MISMO AYUNTAMIENTO**, no justificaron sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Conforme(sic) los razonamientos y fundamentos expuestos en los Considerandos V al VIII de esta sentencia, se declara la **ilegalidad** del acto reclamado consistente en la destitución del cargo que venían desempeñando los quejosos \*\*\*\*\* como Policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, en fechas catorce(sic) y treinta(sic) de abril de dos mil dieciséis, y por ende su nulidad, al ser violatorio en perjuicio de los demandantes de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, al no haber acreditado las autoridades haberle incoado y tramitado el procedimiento de Ley(sic) para ordenar su despido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**CUARTO.-** Se **CONDENA** a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.(sic) AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, SINDICO(sic) DE HACIENDA, CONTRALOR MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL TODOS DEL MISMO AYUNTAMIENTO**, a pagar al ciudadano \*\*\*\*\* la cantidad de **\$252,642.40 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-074/2019-P-3

- 3 -

**SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)** y al ciudadano \*\*\*\*\* la suma de **\$211,038.90 (DOSCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.)**, salvo error u omisión aritmética, por concepto de percepciones salariales y las indemnizaciones correspondientes, que quedaron demostradas en esta resolución, las que dejaron de percibir por el período del dieciséis de abril de dos mil dieciséis al dieciséis de abril de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, con la categoría de Policía Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco; por lo que se requiere a las autoridades sentenciadas, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informen sobre el cumplimiento que se dé a ésta dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de esta resolución, justificando haber pagado a los referidos quejosos, con documentos idóneos, las cantidades precisadas en esta resolución, al tenor de las cuantificaciones que se contraen en los Considerandos X y XI de este fallo.

**QUINTO.-** Asimismo, se **CONDENA** a las autoridades responsables a enterar ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO** las aportaciones que le eran descontadas a los ciudadanos \*\*\*\*\* , como Policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, de acuerdo a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, desde la fecha en que ilegalmente dejaron de hacerlo en virtud de la destitución ordenada en contra de los mismos y baja ante el Instituto de que se trata, el día dieciséis de abril de dos mil dieciséis, hasta la fecha en que se ordena cubrir sus emolumentos en la presente sentencia, y expedirles la constancia de baja de su servicio.

**SEXTO.-** Se dejan a salvo los derechos de los impetrantes para la cuantificación de los incrementos y mejoras de su sueldo, que se hayan generado en el periodo objeto y condena, y las demás que le correspondan siempre que quede debidamente **justificadas**.

(...)"

**3.-** Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el doce de agosto de dos mil diecinueve, el Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, en su carácter de autoridad demandada y en representación del citado ayuntamiento, interpuso recurso de apelación.

**4.-** Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a las partes actoras y al tercero interesado, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez

Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista que presentaron las partes actoras en torno al recurso de apelación propuesto, asimismo, se declaró precluído el derecho del tercero interesado para formular sus manifestaciones, y se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia mediante oficio el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>1</sup>, en virtud de que algunas de las autoridades demandadas se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **cinco de junio de dos mil diecinueve**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **363/2016-S-2**.

Así también se desprende de autos (foja 349 del original del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a las

---

<sup>1</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(El subrayado es nuestro)



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-074/2019-P-3

- 5 -

autoridades demandadas recurrentes el **nueve de julio de dos mil diecinueve**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **once julio al doce de agosto de dos mil diecinueve**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **doce de agosto de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

### TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación, a través de los cuales las autoridades recurrentes substancialmente exponen lo siguiente:

- A)** Que les causa agravio la sentencia recurrida, porque no es congruente con los medios de prueba que obran en autos y no reviste las formalidades del debido proceso previstas en los artículos 16 y 17 constitucionales, pues la Sala de origen pasó por alto que las autoridades sí dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal como se hizo valer mediante el recurso de revisión(sic) -en realidad es recurso de reclamación- de fecha **veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, mismo que fue desechado por el Pleno(sic) de este tribunal por considerarlo extemporáneo, determinación que afirma fue errónea, toda vez que no se tomó en consideración que dicho medio de impugnación se presentó, aunque sin firma, el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, por lo que la Sala Unitaria requirió a las demandadas para que en un término de veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, presentaran su oficio debidamente firmado, así como los traslados respectivos, a lo que se dio cumplimiento en tiempo y forma, siendo que tal requerimiento les fue notificado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, fue desahogado el veintinueve siguiente y se acordó el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, sin que tales hechos se consideraran por la Sala, por lo que tal desechamiento dejó en estado de indefensión a las demandadas y, en realidad, tal recurso de reclamación interpuesto se encuentra pendiente de resolución.
- B)** Que además, la sentencia recurrida es contraria a derecho, toda vez que no se le concedió valor probatorio a las posiciones contestadas en sentido afirmativo por los actores al momento del

---

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, tres, cuatro, diez y once de agosto de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados, domingos y primer periodo de vacacional de este tribunal correspondiente al año dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General SS-001-2019 y sus modificaciones, aprobados en las Sesiones Extraordinarias I y Ordinarias XXII y XXVI, celebradas los días cuatro de enero, cinco y tres de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, por el Pleno de la Sala Superior.

desahogo de la prueba confesional en la audiencia final, específicamente, las marcadas con los numerales 1, 2 y 3 (con las cuales se pretende acreditar que los promoventes del juicio contencioso administrativo no fueron destituidos de sus empleos), pues las mismas fueron formuladas conforme a derecho y se refieren a hechos propios, aunado a que la *a quo* no tomó en consideración los recibos de pago a nombre de los actores, los cuales obran en autos y fueron ofrecidos por los propios accionantes, con los cuales se acredita lo manifestado por estos en las referidas posiciones, esto es, que en ningún momento fueron destituidos de sus funciones de manera verbal el catorce de abril de dos mil dieciséis, pues de tales documentales se advierte que el C. \*\*\*\*\* , laboró hasta el quince de abril de dos mil dieciséis.

- C) Que si bien las autoridades demandadas no exhibieron en juicio las constancias de procedimiento administrativo alguno seguido en contra de los actores, lo cierto es que los promoventes no acreditaron haber sido despedidos injustificadamente, pues sólo existe un argumento vago y sin fundamento legal, ya que en ningún momento exhibieron documento alguno emitido por las autoridades demandadas donde conste el aparente despido injustificado, máxime que son los actores quienes tenían la carga de probar sus hechos.
- D) Que por otra parte, la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, pues de autos se advierte que no existe el acto impugnado atribuible a las autoridades mencionadas como demandadas, máxime que los actores señalaron como autoridad demandada, primeramente, al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, quien les comunicó de manera verbal el cese de sus funciones, y, posteriormente, al Presidente Municipal y al propio Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, lo cual escapa de la esfera jurídica de atribuciones de dichos servidores públicos, por lo que es evidente que el despido controvertido jamás existió, en ese sentido, es indebido que la Sala instructora imponga cargas y condenas a las autoridades demandadas, pues no emitieron el acto impugnado por los actores, situación que fue planteada en el oficio de contestación a la demanda, sin embargo, tal situación no fue tomada en consideración al momento de emitirse la sentencia controvertida.
- E) Que en la sentencia recurrida se realizó una indebida interpretación de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto por el artículo 72, segundo y tercer párrafos, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, pues al momento de condenar a las autoridades demandadas, la Sala lo realizó de conformidad con establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que contiene la obligación de pagar salarios vencidos, lo cual es indebido, pues tal precepto no es aplicable respecto a la destitución de elementos policiales, siendo que solamente correspondía cubrir la indemnización constitucional y demás prestaciones hasta por un periodo de doce meses.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-074/2019-P-3

- 7 -

---

En ese tenor, las **partes actoras**, al desahogar la vista concedida respecto al recurso de trato, señalaron que son inoperantes los argumentos planteados por las autoridades recurrentes, toda vez que contrario a su dicho, no dieron contestación a la demanda, tal y como quedó establecido en el auto de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, por lo que tal determinación quedó firme, pues si bien las enjuiciadas pudieron haber recurrido esa actuación, no lo hicieron en tiempo y forma, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos atribuidos a las mismas.

Y que contrario a lo sostenido por las recurrentes, la sentencia definitiva fue emitida conforme a derecho, en virtud de que es congruente con los medios de prueba que obran en autos, a través de los cuales se llegó a la convicción que la destitución de los actores fue contraria a derecho y, por tanto, se condenó a las enjuiciadas, razón por la cual solicita no se tomé en consideración tales argumentos y se confirme el fallo combatido.

Finalmente, el **tercero interesado** fue omiso en formular manifestaciones en torno al recurso de apelación que se resuelve, razón por la cual mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

### **CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-**

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por las recurrentes son, en una parte, **inoperantes**, y en otra, **infundados**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **cinco de junio de dos mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 42 a 59 del toca de apelación):

- Que mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se tuvieron por ciertos los hechos atribuidos por los actores a las autoridades demandadas, salvo prueba en contrario, en virtud que éstas no contestaron la demanda en tiempo y forma, por lo que no se advertía

controversia alguna respecto a lo impugnado por los actores.

- Seguidamente, del análisis realizado al único punto de agravio expuesto por los actores, mediante el cual, esencialmente expusieron que las demandadas les comunicaron el cese o baja del servicio verbalmente, sin que mediara procedimiento administrativo o resolución alguna que fundara y motivara tal decisión, se estimó que éste resultaba esencialmente fundado y, por tanto, se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Tabasco abrogada, toda vez que los actores reclamaron la inexistencia de algún procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos en que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se determinara su cese como policías, lo cual no desvirtuaron las autoridades demandadas.
- Que a la decisión alcanzada, no obstaba que en el desahogo de la prueba confesional, los actores hayan contestado en sentido afirmativo diversas posiciones, en especial, las marcadas con los números 1, 2 y 3, en las que refirieron no haber sido destituidos de manera verbal por funcionario alguno del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, y las identificadas con los numerales del 6 al 13, que fueron encaminadas a la no procedencia de las pretensiones reclamadas en su demanda, pues aun y cuando se le concedió valor probatorio a dicha prueba, se precisó que es obligación del patrón demostrar los elementos esenciales de la relación existente con los demandantes, entre otros, la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo(sic), so pena de presumir ciertos los hechos afirmados por los actores, por ello, tal prueba confesional no fue suficiente para los fines pretendidos por las demandadas, al no haber sido corroborado con otro medio de prueba, como lo pudo ser la resolución mediante la cual se determinó la destitución o cese del empleo impugnado por los actores, en la cual se justificara plenamente la causa de terminación de la relación que los unía, pues para que se consideraran plenamente probados los hechos sobre los que versaban las posiciones se requería: a) que el interesado fuera capaz de obligarse, b) que los hechos fueran suyos y concernientes a la *litis* y c) que la declaración sea legal, aunado a que si la prueba confesional fue ofrecida para desvirtuar los hechos que les fueron atribuidos por los accionantes (despido verbal), era necesario que ésta fuera administrada con otra prueba diversa, a fin de generar convicción en el juzgador de estar debidamente acreditada la excepción planteada, lo que en el asunto no aconteció, por lo que consideró que dicha probanza no fue útil para acreditar la inexistencia del cese o destitución verbal alegado por los demandantes, aunado a que queda al libre arbitrio del juzgador el valor que pueda otorgarle.
- Que en ese tenor, las autoridades demandadas no acreditaron que los actores continúan o continuaron





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-074/2019-P-3

- 9 -

laborando para dicha institución después de la fecha en que ellos señalan fueron destituidos (abril de dos mil dieciséis), por el contrario, se probó que los demandantes fueron destituidos de sus empleos sin que mediare procedimiento alguno, ya que lo correcto era que las enjuiciadas demostraran con medios de convicción que la destitución fue inexistente o, en su caso, que ésta se emitió de manera fundada y motivada, sin embargo, no se exhibió en juicio documento alguno del procedimiento seguido para tal efecto, lo que implica concluir que el acto impugnado por los actores es ilegal, por no haberse seguido el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, máxime que a las enjuiciadas correspondía la carga de la prueba, de conformidad con lo establecido por los artículos 238 y 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

- Que la anterior determinación se robusteció con el medio de prueba consistente en el informe de autoridad rendido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual se comunicó que según los registros en el sistema integral de gestión administrativa y financiera de ese instituto, los actores se encuentran dados de baja con efectos desde el día dieciséis de abril de dos mil dieciséis, por lo que se genera la presunción legal de que la destitución de éstos fue realizada en la fecha en que los actores la aducen.
- Que por otra parte, también resultaban fundados los agravios de los accionantes vertidos en el sentido de que fueron destituidos, sin que se haya instruido en su contra el procedimiento correspondiente por la Comisión de Justicia o la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, en términos de lo establecido por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, que establece el procedimiento que se instaura a los elementos de los cuerpos de seguridad pública por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario, siendo que tales comisiones son los únicos órganos competentes para determinar la destitución o cese de los mismos como elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 de la referida ley, por lo que, con tal omisión, las autoridades demandadas violentaron las garantías(sic) de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los accionantes.
- Que al declararse la ilegalidad del acto impugnado, se procedía a atender las prestaciones reclamadas, así, en primer término, los actores reclamaron la reinstalación al cargo que ostentaban, determinando la Sala *a quo* que ello no era procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, siendo que únicamente era procedente el pago de la

indemnización constitucional, por lo que determinó condenar a las enjuiciadas al pago de tres meses de salario base por tal concepto a los actores.

- Que también era procedente condenar a las autoridades enjuiciadas al pago de los salarios no devengados de los CC. \*\*\*\*\* , a partir del **dieciséis de abril de dos mil dieciséis**<sup>3</sup>, en virtud de que en autos obran los recibos de pago correspondientes a la quincena del uno al quince del referido mes y año; los cuales deberán computarse hasta por el periodo máximo de **doce meses**, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento "C", del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el veintisiete de junio de dos mil quince, y por tanto, vigente al momento en que aconteció la destitución.
- Que los emolumentos dejados de percibir por los actores deberán ser cubiertos con base en el salario integrado acreditado con los recibos de pago que fueron exhibidos por los actores y que obran agregados en autos, incluyéndose las mejoras y aumentos que se dieron durante el periodo.
- Por otra parte, determinó **improcedente el pago** de las prestaciones consistentes en vacaciones, día del servidor público, bono navideño, canasta navideña, ayuda de alimentación, prima dominical, compensación, canasta básica, bono de riesgo, días económicos, descansos obligatorios, recompensas económicas, estímulos económicos y vacaciones extraordinarias, toda vez que los actores no demostraron haberlas recibido y, por tanto, tener derecho a ellas, máxime que de los recibos de pago exhibidos por éstos no se advierten las mencionadas percepciones, aunado a que a estos correspondía la carga de la prueba, en este aspecto, toda vez que las partes actoras están obligadas a justificar lo que reclaman.
- Que por lo que hacía a las vacaciones, consideró que éstas no consisten propiamente en un beneficio económico para el trabajador, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicios del Estado, el trabajador con más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, de ahí que considerara que éstas constituyen una prestación de disfrute, con el pago del salario ordinario correspondiente a ese lapso y que de conceder el pago correspondiente a dicha prestación, implicaría realizar un doble pago a favor de los accionantes.
- Que en ese contexto, los actores lograron demostrar con sus recibos de pago, las prestaciones consistentes en

---

<sup>3</sup> Al respecto, la Sala *a quo* destacó que si bien el actor C. \*\*\*\*\* pretendía el pago de los salarios no devengados a partir del día catorce de abril de dos mil dieciséis, ello no era procedente, ya que de las constancias de autos se advertía un recibo de pago de la quincena correspondiente del uno al quince de abril de dos mil dieciséis, por lo que el pago era procedente a partir del día dieciséis de abril de dos mil dieciséis (fecha en que surtió efectos la baja).



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-074/2019-P-3

- 11 -

sueldo de confianza, bono complementario, quinquenio y subsidio al empleo, así como ajuste de calendario (días adicionales), prima vacacional y aguinaldo, estas últimas prestaciones por disposición expresa de lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios y, las Condiciones Generales de Trabajo, dejándose a salvo los derechos de los demandantes para la cuantificación en el incidente de liquidación de los incrementos y mejoras y demás prestaciones que acrediten por ese mismo período (doce meses). Finalmente, que era procedente que se descontara lo correspondiente a las aportaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y se realizara el entero conducente, debiendo las enjuiciadas también expedir el documento en el que conste la baja del servicio de los actores.

- Así, para realizar la cuantificación del pago correspondiente al salario y demás prestaciones que corresponde al actor C. \*\*\*\*\* , se consideraba el recibo de pago que corresponde a la quincena del dieciséis al treinta de marzo de dos mil dieciséis, aun y cuando en autos obra el recibo de pago correspondiente a la quincena del uno al quince de abril de dos mil dieciséis, pues este último recibo contiene un sueldo de confianza menor y no incluye el concepto de quinquenio que se pagaba al trabajador una vez al mes.
- Del referido recibo de pago de la quincena del dieciséis al treinta de marzo de dos mil dieciséis, se advertían los siguientes conceptos:

PERCEPCIÓN	CANTIDAD
SUELDO DE CONFIANZA	2,423.20 (Diario base: 161.54)
BONO COMPLEMENTARIO	219.51
BONO DE ACTUACIÓN	789.32
QUINQUENIO <sup>4</sup>	530.08
SUBSIDIO AL EMPLEO	0.79
<b>TOTAL DE PERCEPCIONES</b>	<b>\$3,962.89</b>

- En ese sentido, el **salario mensual integrado** ascendía a la cantidad total de **\$7,395.70 (siete mil trescientos noventa y cinco pesos 70/100)**<sup>5</sup>, del cual, a su vez, se obtiene que el **salario diario integrado** es de **\$246.52 (doscientos cuarenta y seis pesos 52/100)** y el **salario diario base** de **\$161.54 (ciento sesenta y un pesos 54/100)**.

<sup>4</sup> Se hizo la aclaración que esta prestación se paga de forma mensual, por lo que esta cantidad corresponde al pago respectivo del mes de marzo y no únicamente a la quincena del dieciséis al treinta de marzo de dos mil dieciséis.

<sup>5</sup> El importe del **salario mensual integrado** en cantidad total de \$7,395.70 (siete mil trescientos noventa y cinco pesos 70/100) se obtiene de sumar el salario quincenal integrado con el concepto de quinquenio en cantidad total de \$3,962.89 (tres mil novecientos sesenta y dos pesos 89/100), más el importe del salario quincenal integrado, sin el concepto de quinquenio, en cantidad total de \$3,432.81 (tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 81/100), como se aclaró por la Sala, este último concepto se paga solamente una vez al mes.

- Por tanto, era procedente condenar a las autoridades enjuiciadas, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, a pagar al actor C. \*\*\*\*\* , la cantidad total de **\$252,642.40 (doscientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos 40/100)**, la cual se desglosa en los conceptos y cantidades siguientes:

Del 16 de abril de 2016 al 16 de abril de 2017	
CONCEPTO	IMPORTE
SALARIO DEJADO DE PERCIBIR <sup>6</sup>	\$88,748.40
INDEMNIZACIÓN 3 MESES <sup>7</sup>	\$22,187.10
20 DÍAS POR AÑO <sup>8</sup>	\$118,329.60
DÍAS ADICIONALES <sup>9</sup>	\$807.70
AGUINALDO <sup>10</sup>	\$20,954.20
PRIMA VACACIONAL <sup>11</sup>	\$1,615.40
<b>TOTAL A PAGAR: \$252,642.40 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100)</b>	

- Por otra parte, en relación con el actor C. \*\*\*\*\* , se consideraba el recibo de pago que corresponde a la quincena del dieciséis al treinta de marzo de dos mil dieciséis, aun y cuando en autos obra el recibo de pago correspondiente a la quincena del uno al quince de abril de dos mil dieciséis, pues este último recibo contiene un sueldo de confianza menor y no incluye el concepto de quinquenio que se pagaba al trabajador una vez al mes.
- Del referido recibo de pago de la quincena del dieciséis al treinta de marzo de dos mil dieciséis, se advertían los siguientes conceptos:

PERCEPCIÓN	CANTIDAD
SUELDO DE CONFIANZA	2,423.20 (Diario base: 161.54)
BONO COMPLEMENTARIO	219.51
BONO DE ACTUACIÓN	789.32

<sup>6</sup> **Salario dejado de percibir:** \$88,748.40 (ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos 40/100), cantidad líquida que resultó de multiplicar el salario integrado mensual que percibía el actor [\$7,395.70 (siete mil trescientos noventa y cinco pesos 70/100)] por 12 (meses de condena).

<sup>7</sup> **Indemnización 3 meses:** \$22,187.10 (veintidós mil ciento ochenta y siete pesos 10/100), cantidad que se obtuvo de multiplicar el salario mensual integrado [\$7,395.70 (siete mil trescientos noventa y cinco pesos 70/100)] por 3 meses.

<sup>8</sup> **Veinte días por año:** \$118,329.60 (ciento dieciocho mil trescientos veintinueve pesos 60/100), cantidad líquida que se obtuvo de multiplicar el salario diario integrado [\$246.52 (doscientos cuarenta y seis pesos 52/100)] por 20, luego por el número de años que el actor prestó sus servicios que fueron 24.

<sup>9</sup> **Días adicionales:** \$807.70 (ochocientos siete pesos 70/100), cantidad que se obtuvo de multiplicar el salario diario base [\$161.54 (ciento sesenta y un pesos 54/100)] por los días que corresponden a doce meses de servicio (5 días).

<sup>10</sup> **Aguinaldo:** \$20,954.20 (veinte mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 20/100), cantidad que resultó de multiplicar el salario diario integrado [\$246.52 (doscientos cuarenta y seis pesos 52/100)] por los días correspondientes al aguinaldo proporcional a 12 meses de servicio (85 días por año).

<sup>11</sup> **Prima vacacional:** \$1,615.40 (mil seiscientos quince pesos 40/100) cantidad que se obtuvo de multiplicar el salario diario base [\$161.54 (ciento sesenta y un pesos 54/100)] por los días que corresponden a 12 meses de servicio (10 días –que son el 50% de los salarios correspondientes durante el periodo de vacaciones que es de 20 días por año según marca la ley-).



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-074/2019-P-3

- 13 -

QUINQUENIO <sup>12</sup>	454.35
SUBSIDIO AL EMPLEO	0.79
<b>TOTAL DE PERCEPCIONES</b>	<b>\$3,887.17</b>

- Que en ese sentido, el **salario mensual integrado** ascendía a la cantidad total de **\$7,319.99 (siete mil trescientos diecinueve pesos 99/100)**<sup>13</sup>, del cual, a su vez, se obtiene que el **salario diario integrado** es de **\$243.99 (doscientos cuarenta y tres pesos 99/100)** y el **salario diario base** de **\$161.54 (ciento sesenta y un pesos 54/100)**.
- Por tanto, era procedente condenar a las autoridades enjuiciadas, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, a pagar al actor C. \*\*\*\*\* , la cantidad total de **\$211,038.90 (doscientos once mil treinta y ocho pesos 90/100)**, la cual se desglosa en los conceptos y cantidades siguientes:

Del 16 de abril de 2016 al 16 de abril de 2017	
CONCEPTO	IMPORTE
SALARIO DEJADO DE PERCIBIR <sup>14</sup>	\$87,839.88
INDEMNIZACIÓN 3 MESES <sup>15</sup>	\$21,959.97
20 DÍAS POR AÑO <sup>16</sup>	\$78,076.80
DÍAS ADICIONALES <sup>17</sup>	\$807.70
AGUINALDO <sup>18</sup>	\$20,739.15
PRIMA VACACIONAL <sup>19</sup>	\$1,615.40
<b>TOTAL A PAGAR: \$211,038.90 (DOSCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS 90/100)</b>	

<sup>12</sup> Se hizo la aclaración que esta prestación se paga de forma mensual, por lo que esta cantidad corresponde al pago respectivo del mes de marzo y no únicamente a la quincena del dieciséis al treinta de marzo de dos mil dieciséis.

<sup>13</sup> El importe del **salario mensual integrado** en cantidad total de \$7,319.99 (siete mil trescientos diecinueve pesos 99/100) se obtiene de sumar el salario quincenal integrado con el concepto de quinquenio en cantidad total de \$3,887.17 (tres mil ochocientos ochenta y siete pesos 17/100), más el importe del salario quincenal integrado, sin el concepto de quinquenio, en cantidad total de \$3,432.82 (tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 82/100), como se aclaró por la Sala, este último concepto se paga solamente una vez al mes.

<sup>14</sup> **Salario dejado de percibir:** \$87,839.88 (ochenta y siete mil ochocientos treinta y nueve pesos 88/100), cantidad que resultó de multiplicar el salario integrado mensual que percibía el actor [\$7,319.99 (siete mil trescientos diecinueve pesos 99/100)] por 12 (meses de condena).

<sup>15</sup> **Indemnización 3 meses:** \$21,959.97 (veintiún mil novecientos cincuenta y nueve pesos 97/100), cantidad que se obtuvo de multiplicar el salario mensual integrado [\$7,319.99 (siete mil trescientos diecinueve pesos 99/100)] por 3 meses.

<sup>16</sup> **Veinte días por año:** \$78,076.80 (setenta y ocho mil setenta y seis pesos 80/100), cantidad que se obtuvo de multiplicar el salario diario integrado [\$243.99 (doscientos cuarenta y tres pesos 99/100)] por 20, luego por el número de años que el actor prestó sus servicios que fueron 24.

<sup>17</sup> **Días adicionales:** \$807.70 (ochocientos siete pesos 70/100), cantidad que se obtuvo de multiplicar el salario diario base [\$161.54 (ciento sesenta y un pesos 54/100)] por los días que corresponden a doce meses de servicio (5 días)

<sup>18</sup> **Aguinaldo:** \$20,739.15 (veinte mil setecientos treinta y nueve pesos 15/100), cantidad que resultó de multiplicar el salario diario integrado [\$243.99 (doscientos cuarenta y tres pesos 99/100)] por los días correspondientes al aguinaldo proporcional a 12 meses de servicio (85 días por año).

<sup>19</sup> **Prima vacacional:** \$1,615.40 (mil seiscientos quince pesos 40/100 m.n.) cantidad que se obtuvo de multiplicar el salario diario base [\$161.54 (ciento sesenta y un pesos 54/100)] por los días que corresponden a 12 meses de servicio (10 días –que son el 50% de los salarios correspondientes durante el periodo de vacaciones que es de 20 días por año según marca la ley-).

- En consecuencia, era procedente requerir a las autoridades demandadas para que en un término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho fallo, exhibiera las constancias que justificaran el pago a los demandantes.
- Asimismo, se dejaban a salvo los derechos de los accionantes, para la cuantificación en el correspondiente incidente de liquidación de los incrementos y mejoras de sus sueldos que se hayan generado en el periodo objeto de condena y las demás que les correspondan, siempre que estén debidamente justificadas, en consecuencia, una vez que causara ejecutoria la sentencia y a petición de la parte interesada, se ordenaba la apertura del incidente de liquidación, conforme a lo dispuesto por los artículos 383, fracción I, 384, fracción I, 388 y 389, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.
- Que toda vez que las demandadas tenían inscritos a los actores ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, era procedente **condenarlas** a enterar ante dicho instituto, las aportaciones que les eran descontadas de acuerdo a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, desde la fecha en que ilegalmente dejaron de hacerlo en virtud de la destitución ordenada, esto es, del dieciséis de abril de dos mil dieciséis hasta la fecha en que se ordenó cubrir los emolumentos en el fallo.
- Finalmente, que la parte sentenciada estaba obligada a realizar la **retención del impuesto sobre la renta** (ISR), por el mismo periodo.

De lo sintetizado se puede advertir que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió declarar la ilegalidad de los actos impugnados por los actores CC. \*\*\*\*\*, consistentes en las resoluciones de destitución del cargo que ostentaban como policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, que surtieron sus efectos el día dieciséis de abril de dos mil dieciséis, esencialmente, al no acreditarse por las autoridades enjuiciadas haber substanciado el procedimiento legal para la separación del servicio y, como consecuencia, se les condenó al pago de las cantidades totales de **\$211,038.90 (doscientos once mil treinta y ocho pesos 90/100)** y **\$252,642.40 (doscientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos 40/100)**, respectivamente, por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones que quedaron acreditadas desde la fecha en que surtieron sus efectos las bajas -dieciséis de abril de dos mil dieciséis- y hasta por el periodo máximo de doce meses, así como a





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-074/2019-P-3

- 15 -

efectuar los enteros de las aportaciones de seguridad social y realizar las retenciones del impuesto sobre la renta, por el mismo periodo, dejando a salvo los derechos de los demandantes para la cuantificación de los aumentos y mejoras así como demás prestaciones que se acrediten, por el mismo periodo objeto de condena.

Asimismo, en cuanto a la existencia del acto impugnado (destitución del cargo que surtió sus efectos el día dieciséis de abril de dos mil dieciséis) y en relación con las manifestaciones de las autoridades, en esencia, se señaló que aun y cuando se concedió valor probatorio a la prueba confesional a cargo de los actores, era obligación de las demandadas demostrar, entre otros, la causa de rescisión o terminación del empleo, so pena de presumir ciertos los hechos afirmados por los actores, por ello, tal prueba confesional no fue suficiente para los fines pretendidos por la demandada (desvirtuar la existencia del despido), al no haber sido *adminiculada* con otro medio de prueba idóneos, tal como lo pudo ser, la resolución mediante la cual se determinó la destitución o cese del empleo impugnado por los actores, en la cual se justificara plenamente la causa de terminación de la relación administrativa, aunado a que las autoridades demandadas no acreditaron que los actores continúan o continuaron laborando para dicha institución después de la fecha en que ellos señalan fueron destituidos (abril de dos mil dieciséis), por el contrario, se probó que los demandantes fueron destituidos de sus empleos, sin que mediare procedimiento alguno.

Luego, a fin de resolver la *litis* planteada a través del presente medio de impugnación, es necesario destacar las actuaciones relevantes que de las constancias de autos se advierten, siendo éstas las siguientes:

- Con fecha **seis de mayo de dos mil dieciséis**, los CC. **\*\*\*\*\***, por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal, Contralor, Síndico de Hacienda y Director de Seguridad Pública Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, de quienes demandaron, en esencia, la resolución por medio de la cual se decretó la baja, cese o destitución del empleo que desempeñaban como policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco (folio 1 del expediente de origen).

- El **doce de mayo de dos mil dieciséis** se admitió a trámite la demanda en los términos antes referidos y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas antes señaladas, así como al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de tercero perjudicado(sic), a fin de que formularan su correspondiente contestación y apersonamiento, dentro del término de ley (folio 16 del expediente de origen).
- Mediante auto de **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, se tuvo por formulado el apersonamiento que presentó el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y se declaró precluído el derecho de las autoridades enjuiciadas para contestar la demanda, al haber transcurrido en exceso el término legal con que disponían para tal efecto, sin que así lo hubieran realizado, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento legal y se tuvieron por ciertos los hechos atribuidos por los actores (folio 30 del expediente de origen).
- Por acuerdo de **uno de septiembre de dos mil dieciséis**, la Sala Unitaria de origen dio cuenta del oficio de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual *presuntamente* se pretendió interponer recurso de reclamación por las autoridades demandadas, en contra del auto de nueve de agosto de dos mil dieciséis, en la parte en que se les tuvo por precluído su derecho para contestar la demanda y se le hizo efectivo el apercibimiento, sin embargo, al estimar que dicho documento no contenía las firmas originales(sic) de los promoventes ni se anexaron los traslados respectivos, requirió a las enjuiciadas para que en el término de veinticuatro horas exhibieran el oficio de trato con firmas autógrafas de sus suscriptores, así como los traslados necesarios, con el apercibimiento para el caso de incumplimiento, de desechar(sic) el recurso (folios 38 y 151 del expediente de origen).
- Mediante oficio de **veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, las autoridades demandadas desahogaron el requerimiento antes detallado, razón por la cual, mediante acuerdo de **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, la Sala del conocimiento dio trámite al recurso de reclamación y ordenó su remisión a la Presidencia de este tribunal (folios 160 y 178 del expediente de origen).
- A través del acuerdo de **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, dictado en el recurso de reclamación **REC-114/2016**, el entonces Magistrado Presidente de este tribunal desechó por extemporáneo el recurso de reclamación intentado por las enjuiciadas, señalado en el punto anterior (folio 207 del expediente de origen).
- Mediante posterior proveído de **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, se hizo constar por la entonces Presidencia de este órgano jurisdiccional, que el acuerdo de quince de diciembre de





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-074/2019-P-3

- 17 -

---

dos mil dieciséis no fue impugnado por la autoridad demandada y, por tanto, se declaró que dicha determinación había quedado firme (folio 131 del toca de reclamación **REC-114/2016**).

- Por acuerdo de **seis de octubre de dos mil diecisiete** se continuó con la substanciación del juicio, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que con diversa fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho** (previa reposición del procedimiento, al haberse omitido admitir la prueba confesional ofrecida por las partes demandadas y en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de reclamación **REC-023/2018-P-1**) se celebró la audiencia final, en la cual se desahogó, entre otras, la prueba confesional a cargo de los actores, emitiéndose la sentencia definitiva el **cinco de junio de dos mil diecinueve** (folios 223, 299 y 328 del expediente de origen).

Una vez analizados los términos del fallo combatido y descritas las actuaciones relevantes de autos, como se anticipó, los agravios de apelación son, en una parte, **inoperantes**, y en otra, **infundados**.

Efectivamente, se consideran **inoperantes** los argumentos de las autoridades recurrentes sintetizados en el inciso **A)** al inicio de este fallo, ello toda vez que en el caso, esta juzgadora no se encuentra facultada para analizar lo acertado o no del referido acuerdo de desechamiento de quince de diciembre de dos mil dieciséis, relativo al recurso de reclamación **REC-114/2016**, al ser el acto materia del presente recurso, la **sentencia definitiva de cinco de junio de dos mil diecinueve**, no así, se insiste, el acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis; siendo que, en todo caso, si las recurrentes consideraban que fue errónea la determinación del entonces Magistrado Presidente de este tribunal, de desechar el recurso de reclamación planteado, pudo haber agotado los medios de defensa conducentes para combatir dicha resolución, sin que de las constancias de autos se advierta que así lo hubiera realizado y, por el contrario, de conformidad con las actuaciones relevantes antes señaladas, se observa que mediante proveído **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, se hizo constar que el acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis no fue impugnado por la autoridad demandada y, por tanto, se declaró que dicha determinación había quedado firme.

En todo caso, este Pleno determina que son **infundadas** las manifestaciones sintetizadas en el mismo inciso, pues tal como se

advierte de las actuaciones relevantes de autos antes descritas, mediante acuerdo de **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, la Sala Unitaria del conocimiento declaró precluído el derecho de las autoridades enjuiciadas para contestar la demanda, al haber transcurrido en exceso el término legal con que disponían para tal efecto, sin que así lo hubieran realizado, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento legal y se tuvieron por ciertos los hechos atribuidos por los actores, actuación que quedó incólume por las razones antes señaladas.

Aunado a lo anterior, si bien del análisis directo que se realiza a las constancias de autos se lee que las autoridades sostienen que la contestación a la demanda fue presentada en tiempo y forma, pero por un error, la promoción conducente se presentó en la Primera Sala Unitaria, siendo que lo correcto era presentarla ante la Segunda Sala Unitaria, se sostiene lo **infundado** por insuficiente de las manifestaciones, pues aun en el supuesto sin conceder que éstas fueran verdaderas, lo cierto es que es obligación procesal de las partes dirigir de manera adecuada sus promociones, pues tienen pleno conocimiento de cuál es la Sala competente en la que se encontraba radicado su expediente, así como todos los datos que le permitieran su correcta identificación y, en ese caso, cualquier error en la cita de los datos de identificación del expediente es, en principio, atribuible a la parte oferente y, por tanto, es ella quien en la especie se encuentra obligado a realizar las gestiones necesarias para subsanar el error cometido.

Resulta aplicable a lo anterior, como criterio orientador y *por analogía*, la tesis **V-TASR-XL-2715**, emitida por la Segunda Sala Regional del Golfo del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 76, abril de dos mil siete, página 453, de rubro y texto siguientes:

**“PROMOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO ENVIADA A UNA SALA REGIONAL INCOMPETENTE, NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTO DE REVOCAR EL ACTO RECURRIDO.-** Aquella promoción pretendiendo dar cumplimiento a un requerimiento enviado por la actora a una Sala Regional incompetente, no puede servir de base para revocar un auto recurrido en el cual se hubiese hecho efectivo un apercibimiento con motivo del incumplimiento, porque no existe precepto legal que permita presentar las promociones del juicio de nulidad en cualquier Sala Regional del Tribunal, con excepción de la demanda de nulidad, en el entendido de que en ese momento, aún no se fija la competencia de la Sala



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-074/2019-P-3

- 19 -

---

que se abocaría a su conocimiento. En tal virtud, no existe ilegalidad alguna en el acuerdo reclamado, cuando se tuvo por no cumplimentado un requerimiento como consecuencia de que el promovente envió su promoción equivocadamente a una Sala que no lo requirió, puesto que, ya tenía pleno conocimiento de cuál era la Sala competente y en la que se encontraba radicado su expediente.”

Asimismo, es aplicable como criterio orientador, la tesis **V-TASR-XXI-1348**, consultable en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época, año IV, número 47, de noviembre de dos mil cuatro, página 466, de rubro y texto siguientes:

**“REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO PROCEDE CUANDO LA OMISIÓN ES IMPUTABLE A UNA DE LAS PARTES.-** El artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece en forma literal "Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento", se debe interpretar en el sentido de que los juzgadores pueden decretar esa regularización únicamente por causas advertidas e imputables a la propia Juzgadora dentro de la substanciación de los juicios a su cargo. Pero de ninguna forma se le debe dar un alcance mayor a la norma invocada, para que se aplique respecto a errores imputables a las partes en el juicio, como sería el caso de que la actora al presentar una promoción relativa a cumplir con un requerimiento por parte de la instrucción en el juicio, omitiera asentar en dicha promoción, los datos correctos como número de expediente y pretender que como consecuencia de esto que "se regularice el procedimiento", y sea la Juzgadora quien investigue a qué Sala fue turnada y haga las gestiones necesarias con el objeto de recuperar el escrito de donde fue enviado y se tenga por cumplimentado el requerimiento, siendo que la omisión fue imputable a la parte actora y en ese contexto no es posible aplicar el artículo en cita para corregir un error que no es propio del Órgano Jurisdiccional. (8)”

Por otro lado, resultan **infundados** los argumentos de las autoridades recurrentes sintetizados en los incisos **B), C) y D)**, ya que tal como lo sostuvo la Sala de origen en el fallo recurrido, ante el concepto de impugnación de los demandantes en torno a que las autoridades les comunicaron verbalmente el cese o baja del servicio, sin que se les dieran a conocer resolución (expresa) alguna, esto es, negando conocer el procedimiento seguido en su contra en el que se fundara y motivara tal decisión, lo que se traduce en su desconocimiento; era procedente considerar que la carga probatoria de acreditar la existencia de la resolución por medio de la cual se decretó la baja del servicio, así como del propio procedimiento seguido en contra de los actores, era de las autoridades enjuiciadas, a través de los medios de

convicción idóneos, esto en términos del artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.<sup>20</sup>

Efectivamente, si del escrito de demanda se advierte que las partes actoras esencialmente **negaron** tener conocimiento de las resoluciones de baja o cese del empleo que desempeñaban, no obstante se constataban de su existencia por el informe verbal que les dieron, es evidente que, en el caso, **se revirtió la carga probatoria a las autoridades demandadas para que éstas** exhibieran las resoluciones impugnadas, sus constancias de notificación y el propio procedimiento que les dio sustento, vía contestación de demanda, a fin de que los actores estuvieran en posibilidades de conocer su contenido e impugnarlo vía ampliación a la demanda, por tratarse de hechos negativos, excluidos de prueba, esto en términos del diverso artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria<sup>21</sup>; lo que en el caso no ocurrió, pues tal como ha quedado asentado, las enjuiciadas fueron omisas en formular su contestación a la demanda dentro del término legal que se les otorgó

<sup>20</sup> **Artículo 186.-** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 166, se estará a las reglas siguientes:

(...)

**II.** Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

(...)

**Artículo 30.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.

(...)"

<sup>21</sup> **Artículo 238.-**

#### **Hechos excluidos de prueba**

No requerirán prueba:

**I.** Los hechos notorios; y

**II.** Los hechos negativos, a menos que la negación:

**a)** Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba;

**b)** Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte; o

**c)** Desconozca la capacidad de alguna de las partes."



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-074/2019-P-3

- 21 -

para tal efecto, de ahí que mediante auto de nueve de agosto de dos mil dieciséis se haya precluído su derecho para tal efecto y se tuvieron por ciertos los hechos que les fueron atribuidos, entre ellos, la existencia de las bajas antes referidas.

Ahora bien, tal como lo sostuvo la Sala *a quo*, no obstante en el caso, las autoridades demandadas manifestaron que no existía el despido del empleo impugnado, lo cierto es que estaban en mejor posibilidad de aportar los elementos para desvirtuar el dicho de los actores (existencia de la baja), entre otros, exhibiendo las constancias que acreditaran que estos continuaron o continuaban en el servicio en una fecha posterior a la cual manifestaron les fue comunicada la baja, lo que es acorde al artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco<sup>22</sup> invocado en el fallo, sin embargo, en autos no existen los elementos de prueba a que aluden las autoridades (comprobantes de pago posteriores al quince de abril de dos mil dieciséis) que puedan ser procesalmente valorados para los efectos pretendidos por las demandadas.

Sostienen la determinación anterior, en la parte que interesa, por la *analogía* que guarda, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de dos mil diecisiete, registro 170712, página 203, que es del contenido siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción

---

<sup>22</sup> **Artículo 240.-**

### **Carga de la prueba**

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, sirve de apoyo para lo anterior, por *analogía*, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/38**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, visible en el tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1666, que a la letra establece lo siguiente:

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

A mayor abundamiento, de una revisión directa que se realiza a las constancias de autos y sólo con la finalidad de fortalecer lo **infundado** de los agravios de las autoridades, se tiene que éstas, a



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-074/2019-P-3

- 23 -

través de los diversos oficios de contestación a la demanda presentados, a dicho de las propias autoridades, de manera equivocada ante la **Primera Sala Unitaria**<sup>23</sup>, **reconocieron** que la separación, baja y/o cese del servicio que impugnaron los actores aconteció el día quince de abril de dos mil dieciséis (con efectos a partir del dieciséis siguiente) y atendió a que no acreditaron los exámenes de control y confianza establecidos para tales efectos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, **allanándose** a las pretensiones de los actores, proponiendo las cantidades que estimaron conducentes para la indemnización constitucional y solicitando al juzgador señalara fecha y hora para la diligencia de pago correspondiente (folios 57, 69, 70, 87 y 121 del expediente de origen).

Con lo anterior se confirma que, contrario al dicho de las recurrentes, la Sala de origen no les impuso cargas procesales que no les corresponden, pues las mismas autoridades que ahora recurren el fallo definitivo, con base en los propios elementos que se advierten de autos, **reconocieron** la existencia de la baja y/o cese decretada en perjuicio de los actores de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, con efectos a partir del dieciséis siguiente, incluso, se *allanaron* a las pretensiones de estos y solicitaron se señalara fecha para el pago respectivo.

Derivado de todo lo anterior, en nada les beneficia a las recurrentes que sostengan que las bajas decretadas escapaban de su esfera jurídica de atribuciones, pues con dicha manifestación confirman *tácitamente* lo sostenido por la *a quo* en la sentencia en análisis, en el sentido de que los demandantes fueron destituidos con efectos a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciséis, sin que se haya instruido en su contra el procedimiento correspondiente por la Comisión de Justicia o la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, en términos de lo establecido por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, que establece el procedimiento que se instaura a los elementos de los cuerpos de seguridad pública por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario, siendo que tales

---

<sup>23</sup> De las constancias de autos se advierten copias simples de tres oficios de contestación a la demanda supuestamente presentados ante la **Primera Sala Unitaria**, el día nueve de julio de dos mil dieciséis, suscritos por la Síndico de Hacienda, en representación del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, el Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco y el Director de Seguridad Pública del mismo ayuntamiento (folios 56, 87 y 121 del expediente de origen).

comisiones son los órganos competentes para determinar la destitución o cese de los mismos como elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, de ahí lo **infundado** del argumento.

Igualmente, es **infundado** el argumento en el sentido de que la *a quo* no valoró la prueba confesional a cargo de los actores, desahogada en la audiencia final, específicamente, las respuestas a las posiciones marcadas con los numerales **1, 2 y 3**, con las cuales se pretende acreditar por las recurrentes que los promoventes del juicio contencioso administrativo de origen, no fueron destituidos de sus empleos; pues contrario a su dicho, de conformidad con la síntesis del fallo previamente realizada, la Sala de origen sí se pronunció en torno a dicha prueba, en específico, señaló que aun y cuando le concedió valor probatorio a dicha prueba confesional, precisó que era obligación de las demandadas demostrar, entre otros, la causa de rescisión o terminación del empleo, so pena de presumir ciertos los hechos afirmados por los actores, por ello, tal prueba confesional no fue suficiente para los fines pretendidos por la demandada, al no haber sido *adminiculada* con otros medios de prueba idóneos, tal como lo pudo ser la resolución mediante la cual se determinó la destitución o cese del empleo impugnado por los actores, en la cual se justificara plenamente la causa de terminación de la relación administrativa, o bien, comprobantes de pago posteriores a la fecha de la baja (quince de abril de dos mil dieciséis, que surtió sus efectos a partir del día dieciséis siguiente).

Finalmente, se estiman **infundados** los argumentos de apelación sintetizados en el inciso **E)** al inicio de este considerando, ello toda vez que, tal y como se estableció en la síntesis del fallo combatido, la Sala del conocimiento, al declarar la ilegalidad de los actos impugnados y determinar la improcedencia de la reinstalación al cargo que ostentaban los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, determinó que únicamente procedía el pago de la indemnización constitucional, por lo que condenó a las enjuiciadas al pago de tres meses de salario por tal concepto, adicionalmente al pago de los salarios no devengados, a partir del **dieciséis de abril de dos mil dieciséis** (fecha en que surtió efectos la baja, en virtud de que en autos obran los recibos





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-074/2019-P-3

- 25 -

de pago correspondientes a la quincena del uno al quince de abril del referido mes y año), hasta por el periodo máximo de **doce meses**, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco<sup>24</sup>, vigente al momento en que aconteció la destitución, porción normativa previa que establece que en los casos en que la autoridad jurisdiccional resuelva que la terminación del servicio en cualquiera de sus formas, fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público **la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio**, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base y las demás prestaciones se integrarán por el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.**

En ese sentido, fue acertada la determinación de la Sala, ya que existió una aplicación debida de la normativa constitucional y legal aplicable (artículos 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco), siendo que en ningún momento se condenó a las enjuiciadas al pago de salarios

---

<sup>24</sup> **“Artículo 72. Remoción e indemnización**

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

**En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.**

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.”

(Énfasis añadido)

vencidos en términos del diverso artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, tal como lo señalan; aunado a que, contrario al dicho de las recurrentes, sí fueron valorados los recibos de pago a nombre de los actores, tanto que la *a quo* determinó que por lo que hace al actor C. \*\*\*\*\* , era procedente condenar a las autoridades enjuiciadas al pago de los salarios no devengados a partir del **dieciséis de abril de dos mil dieciséis** (fecha en que surtió efectos la baja decretada el quince de abril de dos mil dieciséis), pues pese a que dicho actor pretendía el pago de los salarios no devengados a partir del día catorce de abril de dos mil dieciséis, ello no era procedente, ya que de las constancias de autos se advertía un recibo de pago de la quincena correspondiente del uno al quince de abril de dos mil dieciséis, esto para efectos de su cuantificación, de ahí que la valoración de los elementos probatorios que integran los autos haya sido acertada por parte de la resolutora y resulten **infundadas** las manifestaciones de las recurrentes.

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por las autoridades recurrentes y, ante lo **inoperante** e **infundado** de los mismos, lo procedente es **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **cinco de junio de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **363/2016-S-2** por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-074/2019-P-3

- 27 -

---

**III.-** Son **inoperantes e infundados** los agravios planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

**IV.-** Se **confirma** la **sentencia definitiva** de **cinco de junio de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **363/2016-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

**V.-** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-074/2019-P-3** y del juicio **363/2016-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-074/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el quince de enero de dos mil veinte.

*DJH/ERV/lhs/rirs.*

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*